

ARTÍCULO 1º. DENOMINACIÓN Y ORIGEN

Con la denominación de UR – BEROA S. COOP., se constituye una Sociedad Cooperativa de consumo sujeta a los principios y disposiciones legales vigentes y a estos estatutos.

ARTÍCULO 2º. OBJETO

La cooperativa tiene por objeto proporcionar a sus socios los servicios de calefacción y agua caliente de uso doméstico. Este suministro se realizará en las mejores condiciones económicas posibles de forma que la contraprestación de los socios se ajuste al coste de tales servicios y suministros, incluidos los costes generales de la cooperativa. Para atender a estos servicios dispondrá de las correspondientes instalaciones que funcionarán con el máximo respeto al medio ambiente y al ahorro energético pudiendo a este fin producir energía eléctrica en régimen de cogeneración con escrupuloso respeto de las condiciones establecidas en la correspondiente autorización administrativa, pudiendo en estas condiciones, ceder la energía eléctrica producida de acuerdo a lo establecido en el Título II, artículo 6 y ss., de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, de 26 de Diciembre”. Esta cesión se haría exclusivamente a los únicos efectos de realizar el objeto social mencionado en el párrafo primero del presente artículo, suministrar los servicios de calefacción y agua caliente de uso doméstico en las mejores condiciones económicas posibles sin que constituya parte de su objeto social por lo que a los efectos establecidos en la Ley de Cooperativas de Euskadi no tendría la consideración de operaciones con terceros.

Como complemento necesario, la cooperativa dispondrá de un servicio de mantenimiento, propio o subcontratado, que atienda además a la reparación de las averías que puedan producirse en la red general, en las instalaciones de las comunidades de vecinos o en el domicilio de los cooperativistas.

Igualmente la cooperativa podrá adquirir los elementos necesarios para el correcto funcionamiento de estas instalaciones.

El precio facturado por estos servicios no podrá exceder del precio facturado a la cooperativa.

El mismo objeto social se podrá conseguir en asociación con otras empresas pero siempre que lo que afecte a los socios sea competencia exclusiva de la cooperativa incluidos los precios del servicio.

ARTÍCULO 3º. DOMICILIO SOCIAL

El domicilio social se establece en el Alto de Aiete calle Andoain nº 32 San Sebastián.

ARTÍCULO 4º. DURACIÓN

La sociedad se constituye por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 5º. ÁMBITO TERRITORIAL

El ámbito de actuación se circunscribe al término municipal de Donosita- San Sebastián.

ARTÍCULO 6º. OPERACIONES CON TERCEROS

La cooperativa podrá realizar operaciones con terceros que sean titulares de viviendas situadas en Bera Bera y su entorno pero siempre dentro de los límites establecidos en la legislación vigente, tanto cooperativa como fiscal.

No se considerarán operaciones con terceros los servicios suministrados a las viviendas arrendadas siempre que el propietario tenga la condición de socio.

ARTÍCULO 7º. MODIFICACION DE ESTATUTOS

La modificación de los estatutos sociales deberá ser acordada por la Asamblea General.

La propuesta de modificación deberá ser presentada por el Consejo Rector, bien por propia iniciativa o a requerimiento de un número de socios que represente al menos el 10% del total. En este caso se deberá acompañar a la propuesta un informe con la justificación detallada de la misma.

El Consejo, a la vista de la propuesta y su justificación, decidirá si convoca una Asamblea extraordinaria que se celebraría dentro de los dos meses siguientes a la recepción de la propuesta o si la incluye en el orden del día de la próxima Asamblea ordinaria que se celebre.

En cualquier caso, en la convocatoria de la Asamblea se indicará el sentido de la modificación propuesta dejando constancia del derecho de los socios a examinar en el domicilio social el texto íntegro propuesto junto con el informe complementario.

ARTÍCULO 8º. LENGUAS OFICIALES

Tendrán caracteres oficiales en la cooperativa el euskera junto con el castellano

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 9º. PERSONAS QUE PUEDEN SER SOCIOS

Pueden ser socios los propietarios y arrendatarios de viviendas ubicadas en la urbanización Bera Bera y su entorno.

Igualmente pueden ser socios los propietarios de oficinas y locales comerciales existentes en la zona y que sean destinatarios finales de los servicios suministrados por la cooperativa.

ARTÍCULO 10º. REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN

Todo propietario o arrendatario de viviendas o locales situados en Bera Bera y su entorno tendrá derecho, con las limitaciones establecidas en estos estatutos, a ser admitidos como socios, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Solicitar la admisión por escrito dirigido al Consejo Rector.
- b) Desembolsar, en concepto aportación obligatoria la cantidad establecida que no podrá ser inferior a la reconocida a los socios en el momento de la solicitud; no obstante el Consejo Rector podrá consensuar con el solicitante los plazos y condiciones en los que realizar el desembolso.
- c) Asumir los acuerdos de la Asamblea General, pendientes de ejecución, en especial los relativos a nuevas aportaciones obligatorias.

En el supuesto de la transmisión o arrendamiento de viviendas la admisión como socio del adquirente o arrendatario con carácter provisional será automática sin más requisitos que la comunicación escrita del socio transmitente autorizando la subrogación del adquirente en sus derechos y obligaciones con la conformidad firmada por este último, o bien, simplemente, haciéndolo constar en la correspondiente escritura pública o en el contrato de arrendamiento, quedando una copia en poder de la cooperativa.

Cuando se trate de una incorporación de una vivienda nueva a la red de UR BEROA S.COOP., la cooperativa tendrá derecho a verificar si la misma reúne las condiciones para el suministro.

Se presumirá que el socio transmitente acepta esta subrogación cuando, a falta de comunicación escrita, no haya solicitado el reembolso de sus aportaciones.

En este caso, tan pronto la cooperativa tenga conocimiento de la transmisión comunicará por correo certificado al socio saliente el traspaso de su participación en el capital social al nuevo socio.

En cualquier caso, si el socio saliente hubiera solicitado el reembolso de sus aportaciones, éste no se hará efectivo hasta que el nuevo socio no haya desembolsado la cantidad equivalente o prescinda de los servicios de la cooperativa.

Si existiesen pérdidas imputadas al socio saliente pendientes de desembolsar se descontarán del importe de las aportaciones a reembolsar y si no fueran suficientes se le exigirá su pago por los medios legales oportunos.

La incorporación definitiva del nuevo socio quedará condicionada al cumplimiento de los demás requisitos legales y estatutarios.

ARTÍCULO 11º. DECISIONES SOBRE LA ADMISIÓN

UNO: La decisión sobre la admisión de socios corresponde al Consejo Rector, que sólo podrá rechazar por justa causa fundada en razones económicas, organizativas, fiscales o de está índole, sin que en ningún caso suponga una discriminación arbitraria o ilícita en relación con el objeto de la cooperativa.

DOS: El reglamento interno de la Cooperativa establecerá los criterios generales de ingreso.

En el caso de obras de viviendas nuevas corresponde al promotor solicitar al Consejo Rector la conexión de las nuevas edificaciones a la red de agua caliente y calefacción de la cooperativa.

El Consejo acordará con el promotor las condiciones técnicas, jurídicas y económicas en que se producirá la conexión.

En todo caso, el promotor deberá comprometerse a recoger el acuerdo en las escrituras de compraventa advirtiendo que será vinculante para los adquirentes durante el plazo mínimo que figure en el acuerdo.

ARTÍCULO 12º. PROCEDIMIENTO DE ADMISION

El acuerdo favorable lleva implícita la admisión como socio de los adquirentes de las nuevas viviendas que reúnan las condiciones para ser socios, así lo indiquen en la escritura de compraventa ó lo soliciten por escrito. El promotor puede anticipar al capital social la aportación obligatoria que esta establecida en cuyo caso al incorporarse los nuevos socios se les reconocería como propia la aportación del promotor una vez individualizada. En otro caso la integración se producirá cuando el adquirente haya desembolsado dicha aportación y estos, individualmente soliciten su admisión en la forma prevista en la Ley y en estos estatutos.

No obstante, si el acuerdo no ha previsto la incorporación de los adquirentes como socios en la cooperativa, estos serán tratados como terceros hasta que individualmente soliciten su incorporación al Consejo Rector.

El Consejo resolverá en un plazo no superior a sesenta días a contar desde la recepción de la solicitud de admisión.

Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entenderá aprobada la admisión.

ARTÍCULO 13º. IMPUGNACIÓN A LA DENEGATORIA

Si la resolución es denegatoria, el solicitante podrá recurrir ante el Consejo Rector en el plazo de veinte días desde la notificación de la decisión denegatoria, o en su defecto vencido el plazo establecido en el artículo anterior.

El recurso deberá ser resuelto por el Consejo Rector en un plazo no superior a sesenta días.

Contra la resolución del Consejo Rector cabrá recurso ante la Asamblea General, que será resuelto en la siguiente que se celebre, siempre y cuando esta no esté ya convocada para un plazo menor de treinta días.

SECCIÓN 2ª. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 14º. COMIENZO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES SOCIALES

Los derechos y obligaciones comenzarán a surtir efecto desde el día del acuerdo de admisión.

Si se impugnara dicho acuerdo, éste quedará en suspenso hasta que sea resuelto por el órgano competente.

Los derechos y obligaciones del nuevo cooperativista comenzarán a surtir efectos, una vez desembolsada la aportación al capital social, desde el momento en que de forma efectiva comience a recibir los servicios suministrados por la cooperativa. Se entenderá que se ha desembolsado el capital cuando exista un acuerdo con el Consejo Rector para el desembolso aplazado.

ARTÍCULO 15ª. OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

UNO: Los socios están obligados a:

- a) Asistir a las reuniones de las Asambleas Generales y demás órganos a los que fuesen convocados.
- b) Aceptar y servir con diligencia los cargos para los que fueran elegidos, salvo justa causa de excusa.
- c) Participar en las actividades y servicios cooperativizados realizando un consumo anual de bienes por importe mínimo que establezca el Consejo Rector en cada momento.
- d) Hacer efectivas las cantidades por los bienes y servicios adquiridos en las condiciones y plazo acordados por el Consejo Rector.
- e) No realizar actividades competitivas con el objeto social que desarrolle la cooperativa, ni colaborar con quien las realice, salvo que sean autorizados expresamente por el Consejo Rector.
- f) Guardar secreto sobre actividades y datos de la Cooperativa cuando su divulgación puede perjudicar los intereses sociales.
- g) Desembolsar sus aportaciones al capital social en las condiciones previstas.
- h) Asumir las obligaciones económicas que se deriven de su condición de socio.
- i) Asumir la imputación de las pérdidas en la cuantía acordada por la Asamblea General.
- j) No manifestarse públicamente en términos que supongan manifiesto desprestigio de la cooperativa o del cooperativismo en general.
- k) No prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas contrarias a las leyes.

- l) Contribuir a un adecuado clima social y a una respetuosa convivencia en el seno de la cooperativa.
- m) Cumplir con los demás deberes que resulten de las normas legales y de estos Estatutos, así como las que deriven de acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa.

DOS: Estas obligaciones, iguales para todos los socios, serán cumplidas de conformidad con las normas legales, estatutarias y acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa.

ARTÍCULO 16º. DERECHOS DE LOS SOCIOS

UNO: Los socios tienen derecho a:

- a) Elegir y ser elegidos para los cargos de los órganos de la Cooperativa.
- b) Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de todos los acuerdos de la Asamblea General y de los demás órganos de los que formen parte.
- c) Participar en todas las actividades de la Cooperativa, sin discriminación.
- d) Beneficiarse de los bienes y servicios, así como de las ventajas de orden económico y social que la Cooperativa ofrece.
- e) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.
- f) Percibir el interés en la forma y cuantía que acuerde la Asamblea General por las aportaciones obligatorias al capital social.
- g) Participar en los beneficios de la cooperativa percibiendo el retorno cuando, existiendo excedentes disponibles, lo acuerde la Asamblea General.
- h) La actualización y el reembolso, cuando proceda, de sus aportaciones al capital social.
- i) Los demás que resulten de las leyes y de estos Estatutos.

DOS: Estos derechos sociales, iguales para todos los socios, serán ejercidos de conformidad con las normas legales, estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Cooperativa.

ARTICULO 17º DERECHO DE INFORMACION

UNO: Todo socio tendrá derecho a:

- a) Solicitar una copia de los Estatutos Sociales de la Cooperativa, y en su caso, del Reglamento de Régimen interno.
- b) Examinar el Libro de Registro de Socios de la Cooperativa y el Libro de Actas de la Asamblea General, y si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada del acta y de los acuerdos adoptados en la Asamblea General, y certificación de las inscripciones en el Libro registro de socios previa solicitud motivada.
- c) Solicitar copia certificada de los acuerdos del Consejo Rector que le afecten individualmente.
- d) Que se le informe por el Consejo Rector en el plazo máximo de un mes, desde su solicitud, sobre su situación económica en la relación con la cooperativa.

DOS: Todo socio podrá solicitar por escrito al Consejo Rector las aclaraciones o informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto del funcionamiento o de los resultados de la cooperativa, que deberán ser respondidos en la primera Asamblea General que se celebre, siempre y cuando se presente el escrito con una antelación de 15 días.

TRES: Cuando en la Asamblea General, de acuerdo con el orden del día, haya de deliberarse sobre las cuentas del ejercicio o cualquier propuesta de aplicación de reconsultados y en su caso, el informe de gestión realizado por el Consejo Rector o la Auditoría Externa, las cuentas, deberán estar a disposición de los socios en el domicilio social de la cooperativa, para que puedan ser examinadas por los mismos durante el plazo de convocatoria.

Durante este plazo los socios podrán solicitar por escrito, al menos con cinco días de antelación a la celebración de la Asamblea, las explicaciones y aclaraciones referidas a aquella documentación económica para que sean contestadas en el acto de la Asamblea.

CUATRO: Sin perjuicio del derecho establecido en el apartado uno anterior, los socios que representen al menos el 10% del total de los votos sociales podrán solicitar por escrito en todo momento la información que consideren necesaria. Los miembros del Consejo Rector deberán proporcionar por escrito la información solicitada, en un plazo no superior a treinta días.

ARTICULO 18º LIMITES Y GARANTIAS DEL DERECHO DE LA INFORMACION

UNO: El Consejo Rector sólo podrá denegar, motivadamente, la información cuando la solicitud resulte temeraria y obstruccionista o el proporcionarla ponga en grave peligro los intereses legítimos de la cooperativa. No obstante, no procederá esta excepción cuando la Asamblea General decidiera lo contrario.

DOS: En todo caso, la denegación del Consejo Rector podrá ser impugnada por los solicitantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 4/1993.

SECCION 3ª. BAJAS DE SOCIOS

ARTÍCULO 19º. BAJA VOLUNTARIA

UNO: Cualquier socio podrá causar baja voluntariamente en la Cooperativa en todo momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector con dos meses de antelación, salvo causa de fuerza mayor.

DOS: El incumplimiento del plazo de preaviso, tendrá la consideración de bajo no justificada, salvo que el Consejo Rector de la Cooperativa, atendiendo las circunstancias del caso, acordara lo contrario.

Todo ello sin perjuicio de que pueda exigirse al socio el cumplimiento de las actividades y servicios cooperativizados en los términos que venía obligado y, en su caso, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

No obstante, cuando la cooperativa haya realizado inversiones de transcendencia que afecten al mantenimiento o mejoras de los servicios prestados, tanto desde el punto de vista técnico como económico, cuya financiación consista en una ampliación del capital social aprobada por la Asamblea General, los socios que la hayan aprobado, expresa o tácitamente, quedan obligados a permanecer como socios activos el periodo necesario para amortizar la inversión realizada, sin que en ningún caso pueda exceder de diez años.

El acuerdo de la Asamblea deberá contener el periodo de permanencia aplicable. En caso de incumplimiento del plazo, la Cooperativa podrá facturar al socio incumplidor el coste del servicio de calefacción que corresponda en función de los metros cuadrados de su vivienda o bien exigir el pago de una indemnización equivalente, sin perjuicio de retener sus aportaciones al capital social, sin devengo de intereses, hasta que finalice el periodo de permanencia establecido en el acuerdo de la Asamblea. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación en los supuestos de baja voluntaria justificada a que se refieren los números siguientes.

En el caso de inversiones que sean aprobadas por la _Asamblea General y que no supongan aportaciones ó derramas de los socios, la Asamblea General podrá establecer un periodo de permanencia que en ningún caso excederá de cinco años. Aplicándose las indemnizaciones establecidas en los estatutos al socio incumplidor.

TRES: Se considerará que la baja voluntaria es no justificada cuando el socio vaya a realizar actividades competitivas con la cooperativa

Se considerará baja justificada cuando se produzca como consecuencia de la transmisión de la vivienda o por cambio de domicilio del cooperativista, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10.

CUATRO: Cuando se produzca la prórroga de la actividad de la cooperativa, su fusión o escisión, el cambio de clase, la alteración sustancial del objeto social o la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital, se considerará justificada la baja del socio que haya votado en contra del acuerdo correspondiente o no habiendo asistido a la Asamblea General en que se adoptó dicho acuerdo, exprese su disconformidad con el mismo.

La baja voluntaria lleva aparejada el corte de los servicios suministrados por la cooperativa salvo cuando, simultáneamente, el socio saliente sea sustituido por un nuevo socio residente en la misma vivienda.

En el supuesto de que la a baja voluntaria se produzca como consecuencia de la transmisión de la vivienda se hará constar en la escritura la vinculación del adquirente al acuerdo de la Asamblea aprobado por el transmitente respecto al periodo de permanencia.

QUINTO: Igualmente será justificada la baja de los socios que la soliciten después de votar en contra y que manifiesten su deseo de no participar en la financiación de las nuevas inversiones, pero mantendrán su compromiso se financiación de las anteriores inversiones a las que hayan prestado su conformidad.

ARTÍCULO 20º. SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVIZADA

En los supuestos de ausencia del socio, dejando la vivienda vacía, por un periodo superior a un mes, se podrá solicitar la suspensión temporal de los suministros cooperativos.

La solicitud se formulará por escrito al Consejo Rector con una anticipación de quince días, que, en el plazo mas breve resolverá lo que proceda y en especial el coste que deberá soportar el cooperativista, que, como mínimo, deberá cubrir el coste fijo necesario para el mantenimiento de las instalaciones.

Una vez superado el mes de ausencia las condiciones económicas se aplicarán proporcionalmente a los días que transcurran desde la solicitud de alta.

Durante este periodo el socio conservará todos sus derechos y obligaciones, salvo la realización de la actividad cooperativizada que quedará limitada a lo que resulte del acuerdo del Consejo Rector.

ARTÍCULO 21º BAJA OBLIGATORIA DEL SOCIO

UNO: Causará baja obligatoria el socio que pierda alguno de los requisitos exigidos en estos Estatutos.

DOS: La baja obligatoria será acordada por el Consejo Rector, previa audiencia del interesado.

TRES: El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la resolución. En caso de recurso ante la Asamblea General el socio mantendrá su derecho al voto, mientras no recaiga la resolución.

CUATRO: La baja obligatoria tendrá consideración de justificada cuando la pérdida de los requisitos para ser socio no sea consecuencia de la voluntad del socio de incumplir sus obligaciones con la Cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria.

QUINTO: Podrá dar lugar a la baja del socio no desembolsar, en los plazos establecidos, las aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General, sin solicitar su aplazamiento al Consejo Rector. La baja será acordada por el Consejo Rector previo requerimiento de pago al socio moroso.

Igualmente se podrá acordar la baja obligatoria cuando dejen de abonarse tres mensualidades seguidas o cinco alternas sin proponer alguna forma alternativa para regularizar su situación. En este caso y una vez cortado el suministro los pagos pendientes se descontarán del capital a rembolsar al socio dado de baja.

SEXTO.- El Consejo Rector podrá proponer a la Asamblea la baja obligatoria permanente ó temporal de aquéllos socios cuyo comportamiento sea contrario a los principios de colaboración y respeto mutuo que deben presidir las relaciones entre los cooperativistas entre si y con los órganos de representación elegidos por la Asamblea. En la propuesta del Consejo se detallaran, de la forma más objetiva posible los hechos que originan la propuesta. En este supuesto el socio expulsado podrá seguir disfrutando de los servicios de la Cooperativa que se facturaran con un 20% de incremento respecto a las cuotas anteriores a la expulsión.

El socio expulsado tendrá derecho a la devolución de sus aportaciones en los plazos y condiciones establecidas en el art.54.

ARTÍCULO 22º EFECTOS Y RECURSOS DE BAJA

UNO: La pérdida de la condición de socios supone el cese en el disfrute de los bienes y servicios que ofrece la cooperativa.

DOS: El socio disconforme con las resoluciones sobre la calificación, a efectos de su baja, tanto sea voluntaria como obligatoria, podrá realizar los recursos y cauces establecidos para el caso de expulsión.

SECCIÓN 4ª NORMAS DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 23º. NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL

Para lograr un adecuado clima social y de responsabilidad, y a fin de que ningún concepto enturbie la convivencia entre los socios y la cooperativa, se establece un régimen disciplinar social.

ARTÍCULO 24ª. FALTAS SOCIALES

UNO: Las faltas sociales, atendiendo a su importancia, trascendencia y consecuencias económicas o sociales se clasifican en leves, graves y muy graves.

DOS: Serán faltas sociales leves:

- a) No observar las normas establecidas para el buen orden y desarrollo de la cooperativa.
- b) Incumplir, una vez al menos, los preceptos estatutarios, reglamentarios y normas de funcionamiento por ignorancia inexcusable.
- c) No asistir sin causa justificada a los actos sociales y particularmente, Asambleas Generales, a que fueren convocados.

TRES: Serán faltas sociales graves:

- a) La reincidencia en faltas leves, en un período inferior a un año.
- b) No aceptar o dimitir, sin causa justificada a juicio de los miembros del Consejo Rector, o no servir diligentemente los cargos sociales para los que fueron elegidos.
- c) El retraso en el cumplimiento de las obligaciones económicas previstas en estos Estatutos.

CUATRO: Serán faltas sociales muy graves:

- a) La reincidencia en las faltas leves en un período inferior a un año.
- b) Incumplir de forma notoria los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes.
- c) La realización de actividades que, por su naturaleza, puedan perjudicar los intereses materiales o prestigio social de la cooperativa, tales como operaciones de competencia, fraude en las aportaciones o prestaciones, manifiesta desconsideración al Consejo Rector.
- d) Atribuirse funciones propias de los administradores, Comisión de Vigilancia o de cualquiera de sus miembros.
- e) Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Cooperativa o revelar a extraños, datos de reserva obligada de la Cooperativa.
- f) La falta de pago de las aportaciones obligatorias al Capital Social, y de las cuotas establecidas por la Asamblea General.
- g) No hacer efectivas las cantidades correspondientes a la adquisición de bienes y servicios en los plazos estipulados, sin autorización del Consejo Rector.
- h) No servir diligentemente los cargos sociales para lo que hubiesen sido elegidos.
- i) No aceptar o dimitir sin causa justificada, a juicio del Consejo Rector, de los cargos sociales para los que fuesen nombrados.
- j) No realizar el consumo mínimo previsto en el artículo 15 de estos Estatutos.
- k) La aprobación indebida de bienes de la Cooperativa.
- l) El incumplimiento reiterado de las obligaciones previstas en estos Estatutos.
- m) La falta de respeto entre los socios y con los empleados de la cooperativa.

ARTÍCULO 25º SANCIONES POR FALTAS SOCIALES.

UNO: Por faltas leves:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Suspensión del derecho a voto por un plazo de hasta un año.

- c) Suspensión temporal de la condición de socio por un periodo de tres meses, fuera de los meses de verano

DOS: Por faltas graves:

- a) Todas las anteriores del apartado uno.
- b) Apercebimiento por escrito que, a juicio del Consejo Rector, podrá comunicarse a los socios.
- c) Suspensión del derecho a voto por un plazo de hasta 2 años.
- d) Inhabilitación para ser elegido a cargo social hasta en dos siguientes elecciones consecutivas.
- e) Suspensión temporal de la condición de socio por un periodo de seis meses, fuera de los meses de verano.

TRES: Por faltas muy graves:

- a) Todas las anteriores de los apartados uno y dos.
- b) Suspensión de todos o algunos de los derechos sociales por un plazo de hasta 3 años.
- c) Suspensión temporal de la condición de socio por un periodo de nueve meses, fuera de los meses de verano.
- d) Expulsión.

ARTÍCULO 26º. PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

UNO: La imposición de sanciones por faltas sociales es competencia del Consejo Rector, previa la incoación del correspondiente expediente. Los expedientes de faltas se cumplimentarán en todos sus documentos en los dos ejemplares, quedando uno de ellos archivando en el expediente de cada socio.

DOS: En las faltas leves, graves y muy graves, el pliego de cargos será formulado por el Consejo Rector, quienes comunicarán, previa audiencia del interesado, por escrito, al socio inculpado la calificación provisional de la falta y las correspondientes propuestas de sanción, pudiendo el socio recurrir ante la Asamblea General en el plazo de 30 días desde la notificación de la sanción propuesta.

TRES: Las faltas leves prescriben al mes, las graves a los dos meses y las muy graves a los tres meses.

El plazo de prescripción empieza a contar desde el día en que el Consejo Rector tenga conocimiento de la comisión de la infracción, y en cualquier caso, doce meses después de haber sido cometida.

El plazo se interrumpe al iniciarse el procedimiento sancionador, con conocimiento del socio infractor y corre de nuevo si en un plazo de cuatro meses no se dicta ni se notifica la resolución.

El Consejo Rector convocará la Asamblea dentro de los plazos establecidos para la resolución del recurso.

ARTÍCULO 27º. EXPULSION

UNO: La expulsión sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector por falta social muy grave prevista en estos Estatutos, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado.

DOS: El Consejo Rector comunicará el acuerdo al socio, por escrito, en el plazo de quince días naturales contados desde su decisión. Contra dicho acuerdo, el interesado podrá recurrir, en el plazo de treinta días desde la notificación ante la Asamblea General y queda pendiente la resolución del expediente hasta su convocatoria y reunión.

TRES: El recurso será resuelto ante la Asamblea General, previa audiencia del interesado, en un plazo de tres meses desde su presentación. Transcurrido dicho plazo sin haberlo resuelto y notificado se entenderá que el recurso ha sido desestimado.

CUATRO: El acuerdo de expulsión, será ejecutivo desde la notificación de la ratificación de la Asamblea General o desde el final del plazo de recurso ante el mismo sin haberlo interpuesto.

CINCO: El acuerdo de expulsión, una vez ratificado por la Asamblea General podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde su notificación, por el cauce procesal regulado en el artículo 39 de la Ley 4/1993, de 24 de Junio.

El Consejo Rector convocará la Asamblea dentro de los plazos establecidos para la resolución del recurso.

CAPÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

ARTÍCULO 28º ÓRGANOS SOCIALES

Los órganos sociales de la cooperativa son:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Rector.
- c) La Comisión de Vigilancia.

SECCIÓN 1ª DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 29º. CONCEPTO Y COMPETENCIAS

UNO: La Asamblea General es la reunión de los socios, constituida para deliberar y tomar acuerdos en las materias propias de su competencia.

Los acuerdos de la Asamblea General producen efecto desde la fecha de su adopción y obligan a todos los socios.

DOS: Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Nombrar y revocar por votación secreta a los miembros del Consejo Rector, de la Comisión de Vigilancia y a los liquidadores, así como ejercitar acciones de responsabilidad contra los mismos.
- b) Nombrar y renovar, mediando justa causa, a los auditores de cuentas.
- c) Examinar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y acordar la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.
- d) Establecer las nuevas aportaciones obligatorias, el interés que devengarán las aportaciones a capital y las cuotas de ingreso o periódicas.
- e) Decidir la emisión de obligaciones, títulos participativos o participaciones especiales.
- f) Acordar la fusión, escisión y disolución de la cooperativa.
- g) Constituir cooperativas de segundo grado, corporaciones cooperativas y entidades similares.

- h) Aprobar las decisiones que supongan una modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa.
- i) Modificar los Estatutos Sociales.
- j) Aprobar y modificar el Reglamento Interno de la cooperativa.
- k) Los demás acuerdos en que así lo establezca la Ley o lo dispongan estos Estatutos.

TRES: La Asamblea General podrá debatir sobre cuantos asuntos sean de interés para la cooperativa, si bien únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que no sean competencia exclusiva de otro órgano social.

CUATRO: La competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal tienen carácter indelegable, salvo lo previsto para los procesos de integración cooperativa según la Ley 4/1993,

ARTÍCULO 30º. CLASES

UNO: La Asamblea General puede ser ordinaria o extraordinaria.

DOS: La Asamblea General Ordinaria tiene por objeto examinar la gestión social, aprobar, si procede, las cuantas anuales, y en su caso, resolver sobre la distribución de los excedentes o la imputación de pérdidas. Podrá, asimismo, incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea.

TRES: Todas las demás Asambleas Generales tienen el carácter de extraordinarias.

ARTÍCULO 31º. CONVOCATORIA

UNO: La Asamblea General será convocada por el Consejo Rector.

DOS: La Asamblea General Ordinaria será convocada dentro de los seis primeros siguientes al cierre del ejercicio social. Si no fuera convocada dentro de dicho plazo, cualquier socio podrá requerir, por escrito al Consejo Rector el cumplimiento de esta obligación. Si éste no atiende la petición en el plazo de quince días a contar desde la recepción del requerimiento, el socio podrá solicitar la convocatoria judicial al Juez de Primera Instancia del domicilio social.

TRES: La Asamblea Extraordinaria se celebrará indistintamente por:

- a) Iniciativa propia del Consejo Rector.
- b) Petición de la Comisión de Vigilancia.
- c) Solicitud de socios que representen, al menos, el veinte por ciento del total de votos.

En los supuestos b) y c) la petición se dirigirá al Consejo Rector por escrito en forma de requerimiento incluyendo un orden del día. La Asamblea deberá convocarse en el plazo máximo de treinta días a contar desde la recepción del requerimiento, transcurrido dicho término sin que se hubiere convocado, se podrá solicitar la convocatoria judicial al igual que el apartado precedente.

CUATRO: La Asamblea General se convocará mediante anuncio que será expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de los demás centros de donde se desarrolle la actividad de la cooperativa, así como en dos diarios de gran difusión en el territorio histórico del domicilio social cuando tenga más de quinientos socios.

CINCO: La convocatoria indicará, al menos, la fecha, la hora y lugar de reunión en primera, segunda y, en su caso, tercera convocatoria, entre las cuáles debe mediar al menos media hora, y expresará el Orden del día con claridad, precisión y suficiente detalle.

SEIS: La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de diez y máxima de sesenta días a la fecha de la celebración de la Asamblea General.

SIETE: Un número de socios que represente al menos el 10% de los votos sociales podrá solicitar, mediante escrito dirigido al Consejo Rector en los cinco días siguientes al anuncio de convocatoria, la introducción de uno o más asuntos en el Orden del día. El Consejo Rector deberá incluirlos publicando el nuevo Orden del día con igual publicidad a la prevista en el apartado anterior y con una antelación mínima de cuatro días a la fecha de la Asamblea, que no podrá posponerse en ningún caso.

ARTÍCULO 32º. FUNCIONAMIENTO

UNO: La Asamblea General se celebrará en la localidad donde radique el domicilio social, salvo en aquellos supuestos en los que el Consejo Rector fije otra localidad dentro del mismo territorio, por no existir local adecuado disponible.

DOS: La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados la mayoría de los votos y en segunda convocatoria cuando estén presentes o representados al menos el 10% de los votos sociales.

En el caso de no alcanzarse estos quórum se constituirá en tercera convocatoria cualquiera que sea el número de votos presentes o representados.

TRES: Tienen derecho de asistencia todos los socios que lo sean efectivamente en la fecha de convocatoria de la Asamblea General, salvo que estuviesen suspendidos en dicho derecho. En caso de inasistencia, se exigirá un poder especial de representación para cada Asamblea, aún tratándose de parientes en primer grado.

La validez y suficiencia de los votos debe ser decidida por el Presidente de la Asamblea General, previo acuerdo del Consejo Rector.

CUATRO: La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo Rector y, en su defecto por el Vicepresidente o, en ausencia de éste, por quién sea designado por la Asamblea para que ejerza dicha función.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, cuidar bajo su responsabilidad que no se produzcan desviaciones o se sometan a decisión cuestiones no incluidas en el Orden del día, salvo aquellas que la Ley autorice expresamente, mantener el orden de la Asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades legales.

Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector o, en defecto, el socio que designe la Asamblea General.

CINCO: Los acuerdos tomados en la Asamblea General sometidos a votación y aprobados por la mayoría, deberían ser válidos siempre que se cumpla lo establecido por las cuestiones sometidas a mayorías cualificadas. (Independientemente de lo que estén o no en el orden del día). Todo socio, llegado el turno para ello podrá formular verbalmente propuestas o sugerencias concretar en la Asamblea General, pero si exigiesen acuerdo de la misma deberán ser apoyadas por al menos el 20% de los votos sociales, dando lugar a la convocatoria de una nueva Asamblea en la que se tratarán.

SEIS: La votación será secreta en los supuestos previstos en la Ley y cuando lo soliciten al menos el diez por ciento de los socios presentes y representados.

SIETE: Los miembros del Consejo Rector deberán asistir a las Asambleas Generales y los directores, gerentes y técnicos que no sean socios, con voz y sin voto, cuando sean expresamente convocados por el Consejo Rector.

La Asamblea General podrá autorizar la presencia de cualquier otra persona.

ARTÍCULO 33.- ASAMBLEA DE DELEGADOS

No obstante lo anterior, el Consejo Rector podrá acordar que la Asamblea General se constituya como Asamblea de Delegados de los socios.

A tal efecto, se considerarán delegados de los socios los presidentes de las comunidades de vecinos de cada edificio de viviendas. En este caso la convocatoria se realizará por correo certificado o por cualquier otro medio que deje constancia de su recepción. La convocatoria indicará el lugar y hora de la reunión así como el orden del día, acompañando toda la documentación exigida por la Ley y aquella otra que el Consejo considere necesaria para la correcta comprensión de los asuntos a tratar. La convocatoria deberá realizarse con una antelación mínima de treinta días.

La convocatoria se comunicará a todos los cooperativistas por buzoneo indicándoles su derecho a participar a título individual si el Presidente no convoca la junta a que se refiere el párrafo siguiente.

Recibida la convocatoria los Presidentes convocaran, a su vez, a los propietarios de su comunidad con el fin de celebrar las Juntas Preparatorias de la Asamblea de la que se levantará acta, una copia de la cuál, firmada por todos los propietarios asistentes se entregará al Consejo Rector. El delegado designado ostentará la representación de todos los propietarios de la comunidad, disponiendo de tantos votos como cooperativistas residan en ellas.

A la Asamblea de delegados podrán asistir todos los socios que lo deseen pero solo tendrán derecho de votos los titulares de viviendas no integrados en una comunidad o bien pertenecientes a comunidades que no hayan celebrado juntas preparatorias

ARTÍCULO 34º. ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL

UNO: El Secretario redactará el acta de la sesión y la transcribirá en el libro de actas, debiendo minimamente expresar las circunstancias y el listado de asistentes enunciados en el artículo 37 de la Ley de Cooperativas.

DOS: El Acta será aprobada dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios designados por la Asamblea General, quienes lo firmarán, además del Secretario, o al finalizar la reunión.

TRES: Todo asistente a la Asamblea General tendrá derecho a solicitar certificación del texto íntegro del acta, que será expedida por el Secretario que los lea a la fecha de su expedición, con el visto bueno del Presidente.

CUATRO: Los acuerdos inscribibles deben presentarse en el Registro de Cooperativas, en el término de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta.

ARTÍCULO 35º. DERECHO AL VOTO

Cada socio tendrá un voto salvo en los casos de suspensión del derecho previsto en el artículo 24.

ARTÍCULO 36º. MAYORIAS

UNO: Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por más de la mitad de votos válidamente emitidos, no computándose los votos en blanco ni las abstenciones, excepto aquellos supuestos en los que la Ley 4/1993 o estos Estatutos establezcan una mayoría reforzada.

DOS: Para acordar la transformación, fusión, escisión y disolución de la cooperativa será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, siempre que el número de éstos en la Asamblea General será inferior al 75% del total de votos de la cooperativa.

TRES: El acuerdo de destitución de miembros del Consejo Rector, cuando no figure en el orden del día, requerirá el voto favorable de los dos tercios de los votos presentes y representados.

ARTÍCULO 37º. IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS

UNO: Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa.

Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley y el resto de los citados serán anulables. No procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

DOS: Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos nulos:

- a) Todos los socios.
- b) Los miembros del Consejo Rector.
- c) Los miembros de Comisión de Vigilancia.
- d) Cualquier tercero con interés legítimo.

La acción de impugnación caducará en el plazo de un año, salvo que se trate de acuerdos contrarios al orden público.

TRES: Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos anulables:

- a) Los socios ausentes y los que hubiesen hecho constar en el acta de la Asamblea General su oposición al acuerdo.
- b) Los socios ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto.
- c) Los miembros del Consejo Rector.
- d) Los miembros de la Comisión de Vigilancia.

La acción de impugnación caducará a los 40 días.

CUATRO: Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o si fuera inscribible, desde la fecha de sus inscripción en el Registro de Cooperativas.

CINCO: Las acciones de impugnación se acomodarán a las normas referenciales en los artículos 118 al 121 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, con la salvedad de que para solicitar la suspensión del acuerdo impugnado será necesario que el demandante sea la Comisión de Vigilancia o socios que representen, al menos un veinte por ciento del número de votos.

SEIS: La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado; si el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro de Cooperativas, la sentencia determinará su cancelación.

SECCIÓN 2ª DEL CONSEJO RECTOR

ARTÍCULO 38º. CONCEPTO Y COMPETENCIAS

UNO: El Consejo Rector es el órgano colegiado de gestión y representación en exclusiva de la cooperativa, y ejerce además todas las facultades que no están expresamente reservadas por la Ley o estos Estatutos a otros órganos sociales.

- a) DOS: Corresponden al Consejo Rector las siguientes facultades específicas: Acordar la admisión y baja de socios con sujeción a lo prevenido en estos Estatutos.
- b) Representar, con facultad de delegación, con plena responsabilidad a la cooperativa en cualquier clase de actos y contratos, y especialmente en los órganos sociales de las entidades en que participe.
- c) Nombrar al Director General o Gerente y, a propuesta de éste, a los directores departamentales, así como cesarles y fijar sus facultades, deberes y retribuciones.

Ejercitar, en su caso, las acciones de responsabilidad contra los mismos.

- d) Concertar las condiciones económicas de colaboración del personal.
- e) Organizar, dirigir y gestionar la marcha de la cooperativa.
- f) Decidir sobre las cuestiones relacionadas con los derechos obligaciones estatutarias, organización del trabajo, y sobre el régimen laboral y disciplinar de los socios.
- g) Aprobar las normativas funcionales necesarias para la correcta aplicación de los preceptos estatutarios y reglamentarios o requeridos por la ejecución de los acuerdos de la Asamblea.
- h) Efectuar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social, sin exceptuar los que versen sobre adquisición o enajenación de los bienes inmuebles, constitución de derechos reales, incluso el de hipoteca, y el especial de arrendamiento y, resolver toda clase de negocios y operaciones permitidas a la cooperativa.
- i) Reclamar y cobrar cuantas cantidades de dinero se adeuden a la Sociedad, incluso en las Delegaciones de Hacienda, Ministerios, Caja General de Depósitos y sus sucursales y demás oficinas, institutos, entidades y Organismos públicos y privados, nacionales, extranjeros o de la Comunidad Económica Europea y, en general, exigir el cumplimiento de las obligaciones formalizando las oportunas cartas de pago en recibos y aprobando cualquier clase de liquidaciones o convenios.
- j) Realizar las transacciones y operaciones siguientes:
 - Disponer de los fondos y bienes sociales, reclamados, percibidos y cobrarlos, lo mismo de particulares que de oficinas públicas, constituyendo o retirando depósitos de la Caja General y donde a los intereses sociales convenga.
 - Llevar la firma y actuar en nombre de la Sociedad en toda clase de operaciones bancarias con entidades nacionales o extranjeras, incluso con el Banco de España, abriendo y cerrando libretas de ahorro, imposiciones a plazo, depósitos bancarios, bien sea en metálico, de créditos o de valores, disponiendo de ellas.
 -

- -
 - Negociar, descontar, intervenir, compensar, indicar, cobrar, pegar, librar, aceptar, avalar, endosar y protestar por falta de aceptación de pago y a su mayor seguridad, letras de cambio, pagarés a la orden y demás efectos mercantiles y de giro.
 - Pignorar operaciones con toda clase de mercancías.
 - Tomar dinero a préstamo con garantía personal de la Sociedad y de valores de la misma.
 - Transferir créditos no endosables.
 - Afianzar operaciones mercantiles.
 - Avalar pólizas de crédito.
 - hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores usando de cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero, aprobar saldos de cuentas, finiquitos, constituir depósitos o fianzas y retirarlos, componer cuentas,
 - formalizar cambios, etc., todo ello realizable tanto en el Banco de España y la banca Oficial como en entidades bancarias y de ahorro privado, tanto nacionales como extranjeras.
 - Afianzar y avalar y de cualquier otro modo, garantizar en nombre de la Sociedad a personas o entidades con las que tenga algún tipo de vinculación económica, siempre que el acto se halle incluido directa o indirectamente o con el objeto social.
 - Tomar parte en concursos y subastas, celebrar toda clase de contratos, con las condiciones que crea oportunos y rectificarlos, modificarlos o rescindirlos.
- k) Decidir la fecha de pago de los intereses acordados por la Asamblea General.
- l) Acordar las operaciones de crédito, préstamo o garantía de firma que puedan convenir a la cooperativa.
- m) Otorgar avales ante entidades públicas y privadas, así como comprar, vender, suscribir y depositar cualquier tipo de título, de pública o de valores mobiliarios o inmobiliarios, admitidos en derecho, pudiendo incluso afectarlos en la forma que considere oportuno.
- n) Determinar la inversión concreta de los fondos disponibles, forma los presupuestos, autorizar los gastos y nombrar apoderados y representantes de la cooperativa, con las facultades que, en cada caso, crea conveniente conferirles.
- o) Convocar las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y ejecutar sus acuerdos.
- p) Conferir y renovar poderes a personas determinadas para efectos concretos o para regir remas determinadas del negocio social.
- q) Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación de estos Estatutos, dando cuenta a la Asamblea General que primero se celebre.
- r) Las consignadas de manera especial en estos Estatutos.
- s) Acordar lo procedente sobre renunciaciones de consejeros, sustitución de vacantes y, en general sobre la regulación funcional interna del propio órgano.
- t) Proponer a la Asamblea General las modificaciones de los Estatutos Sociales y la aprobación y modificación del Reglamento Interno.
- u) Presentar anualmente a la Asamblea General Ordinaria las Cuentas, Balance y Memoria explicativa de la gestión social y proponer la distribución de los excedentes netos o la imputación de pérdidas en su caso.

- v) Acordar lo que juzgue conveniente sobre el ejercicio de los derechos o acciones que corresponden a la Cooperativa antes los Juzgados y Tribunales ordinarios o especiales y ante las oficinas, autoridades, corporaciones y organismos del Estado, Administraciones territoriales Autónomas, Provincia o Municipio, así como respecto a la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, nombrando representantes, procuradores o letrados que a estos efectos lleven la representación y defensa de la Cooperativa, confiriéndoles, en la forma que fuese necesario, las facultades oportunas, incluso y en cualquier estado de procedimiento, para pedir la suspensión de éste y para todo lo que fuese menester, incluso transigir judicialmente con toda amplitud.
- w) Promover, en su caso, los expedientes de suspensión de pagos o quiebra y disolución de la Cooperativa y cumplir las distintas fases de su proceso que sean de su competencia.
- x) Proponer a la Asamblea General la disolución de la cooperativa.
- y) Contratar seguros contra riesgos de incendios y de todas las clases de transporte, accidentes de trabajo y sociales, de robo y demás; pagar sus primas, reclamar el cobro de los aseguradores, transigir todas las reclamaciones que formule.

TRES: La precedente relación es enunciativa y no limita las facultades del Consejo Rector en lo que no esté especialmente reservado por la Ley a la competencia de otros Órganos Sociales.

ARTÍCULO 39º. COMPOSICIÓN, ELECCION, CESES Y VACANTES

UNO: El Consejo Rector se compondrá de 8 miembros, de los que tres ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

DOS: Los miembros del Consejo Rector, así como los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta por el mayor número de votos válidamente emitidos.

Al tiempo de su nombramiento se elegirán 2 consejeros suplentes que sustituirán a los titulares en caso de vacante definitiva, por el tiempo que les rescate estatutariamente. El Consejo Rector elegirá entre sus miembros los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

La duración de su mandato será por un período de cuatro años y su renovación parcial, por mitades cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

Transcurrido el plazo de su mandato, los consejeros continuarán en su cargo hasta que los nuevos miembros elegidos por la Asamblea General hayan aceptado su cargo.

TRES: No podrán ser miembros del Consejo Rector:

- a) Los funcionarios y personal al servicio de la Administración que realicen funciones relacionadas con las actividades de la Cooperativa.
- b) Los que desempeñen o ejerzan, por cuenta propia o ajena, actividades concurrentes a las de la cooperativa o tengan intereses opuestos a los de la misma.
- c) Los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razones de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.
- d) Los miembros de la Comisión de Vigilancia y el Director Gerente.

CUATRO: Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector serán cubiertas por el mismo, previa incorporación inmediata de los suplentes designados.

En el supuesto de que los consejeros en ejercicio quedasen reducidos a un número insuficiente para constituir válidamente el órgano, se convocará Asamblea General para su elección en el plazo de los treinta días siguientes.

CINCO: La Asamblea General podrá decidir en cualquier momento la destitución de algunos o todos los miembros del Consejo Rector, aún sin necesidad de su constancia en el orden del día. En dicho supuesto, se procederá en la misma sesión a la elección de nuevos consejeros, salvo que existan suplentes.

SEIS: El nombramiento de los miembros del Consejo Rector surtirá efecto desde el momento de su aceptación y será presentado a inscripción en el Registro de Cooperativas en el plazo de los 30 días siguientes a dicha aceptación.

ARTÍCULO 40º. FUNCIONAMIENTO

UNO: El Consejo Rector se reunirá siempre que lo convoque el Presidente por propia iniciativa o a petición motivada de al menos un tercio de sus miembros, y en sus reuniones podrán ser tratados y decididos todos los asuntos de su competencia.

DOS: El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión más de la mitad de sus componentes. La asistencia será personal, no cabiendo representación, y los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de votos de los miembros presentes. Cada consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá empates.

TRES: El Consejo Rector necesitará el voto favorable de al menos dos tercios de los asistentes para adoptar los siguientes acuerdos:

- a) Cierre y traslado de un centro principal de actividad o de una parte significativa del mismo.
- b) Restricción, ampliación o modificación sustanciales de la actividad de la cooperativa.
- c) Cambios de trascendencia para la organización de la cooperativa.
- d) Establecimiento o extinción de vínculo con otras entidades, cooperativas o no, que supongan una relación de colaboración permanente y valiosa para la cooperativa.

CUATRO: El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario recogerá los debates de forma sucinta, el texto de los acuerdos, así como los resultados de las votaciones.

CINCO: El Consejo Rector podrá designar de su seno una Comisión ejecutiva o uno o más consejeros delegados, para lo cual se requerirá un acuerdo con el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo Rector y no tendrá efectos hasta su inscripción en el Registro de Cooperativas. Además podrá designar cuantas comisiones especializadas fueran necesarias para la mejor realización de su cometido.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a al Asamblea General.

ARTÍCULO 41º. RESPONSABILIDADES DE LOS CONSEJEROS

UNO: Los miembros del Consejo Rector que sean socios no percibirán remuneración específica por el hecho de su cargo. En todo caso, les serán resarcidos los gastos que les origine su función.

En caso de que el Consejo Rector designará uno o más Consejeros Delegados de su seno, éstos percibirán la retribución que el propio Consejo Rector establezca en cada caso.

DOS: Los miembros del Consejo Rector desempeñarán sus cargos, con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal, respondiendo de los daños que causen por los actos contrarios a la ley o a los Estatutos o realizados sin la diligencia debida.

Serán responsables solidariamente todos los miembros del órgano que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, y los no intervinientes que una vez conocido no se opusieran expresamente a aquellos.

Si el acuerdo lesivo ha sido adoptado por la Asamblea General, la responsabilidad debe caer sobre ella, independientemente de que pudiera existir responsabilidad solidaria por no haberse puesto de forma explícita a la adopción del acuerdo.

ARTÍCULO 42º. ACCIONES DE LOS CONSEJEROS

UNO: La acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector podrá ser ejercitada por la cooperativa previo acuerdo de la Asamblea General, por mayoría ordinaria, aunque no figure en el Orden del día. En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción. El acuerdo de promover la acción de responsabilidad implica la suspensión automática de los miembros del Consejo Rector afectados.

DOS: La acción prescribirá a los dos años de producirse los actos que hayan originado dicha responsabilidad o desde su conocimiento.

TRES: No obstante lo dispuesto en los números precedentes, quedan a salvo las acciones individuales que puedan corresponder a los socios terceros por actos de los miembros del Consejo Rector que lesionen directamente los intereses de aquellos.

ARTÍCULO 43º. IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS

UNO: Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector, o de la Comisión Ejecutiva en su caso, que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa.

DOS: Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos nulos:

- a) Todos los socios, en el plazo de 60 días desde el conocimiento y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción.
- b) Los miembros del Consejo Rector, en el plazo de 60 días desde su adopción.
- c) La Comisión de Vigilancia, en igual plazo que el b).

TRES: Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos anulables:

- a) Los socios que representan el 10% de los votos sociales en el plazo previsto en el apartado dos.a).
- b) Los miembros del Consejo Rector, en el plazo del apartado dos.b) y c). La Comisión de Vigilancia, en igual plazo que en el apartado b).

CUATRO: La impugnación producirá los efectos previstos y se tramitará con arreglo a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General.

SECCIÓN 3ª DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 44º. COMPOSICIÓN, MANDATO Y NOMBRAMIENTO

UNO: La Comisión de Vigilancia se compondrá de tres miembros titulares y tres suplentes y su mandato será de tres años pudiendo ser reelegidos.

DOS: La elección y renovación de los miembros titulares y suplentes se realizará, mediante votación secreta, por la Asamblea General. Cuando la cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores con contrato laboral, éstos elegirán un miembro de entre los que tengan contrato indefinido.

Los suplentes sólo ocuparán el puesto de los titulares en caso de vacante definitiva de éstos.

TRES: Los miembros de la Comisión de Vigilancia quedan sometidos a las normas de responsabilidad, incapacidad, prohibición, remuneración, e inscripción establecidos en estos Estatutos y por la Ley para los miembros del Consejo Rector.

ARTÍCULO 45º. DERECHO DE INFORMACIÓN

UNO: El Consejo Rector informará periódicamente a la Comisión de Vigilancia de las actividades y evolución previsible de la cooperativa.

DOS: La Comisión de Vigilancia podrá realizar todas las comprobaciones que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, pudiendo delegar tal cometido a uno o varios de sus miembros o solicitar la asistencia de expertos si ninguno de ellos los fuere.

ARTICULO 46º. COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO

UNO: La Comisión de Vigilancia tiene facultades que determinan en el apartado Dos siguiente, pero en ningún caso podrá intervenir directamente en la gestión de la cooperativa, ni representar a ésta ante terceros; sin embargo representará a la cooperativa ante el Consejo Rector o cualquiera de sus miembros, en caso de impugnaciones judiciales contra dicho órgano o de conclusión de contratos con sus miembros.

DOS: La Comisión de Vigilancia está facultada para:

- a) Revisar las cuentas anuales y emitir un informe perceptivo sobre las mismas y sobre la propuesta de distribución de excedentes o de imputación de pérdidas antes de que sean presentadas a la Asamblea General, salvo que la cooperativa esté obligada a someter sus estados financieros a una auditoría de cuentas.
- b) Revisar los libros de la Cooperativa.
- c) Convocar Asamblea General en caso de dimisión global del Consejo Rector o cuando lo estime necesario en interés de la Cooperativa y el Consejo Rector haya desatendido la petición conforme a lo establecido en el artículo 30 de estos Estatutos.
- d) Supervisar y calificar la idoneidad de los escritos de representación y, en general, resolver las dudas o incidencias sobre el derecho de acceso a las Asambleas.
- e) Impugnar los acuerdos sociales en los casos previstos legalmente.
- f) Informar a la Asamblea General sobre las situaciones o cuestiones concretas que la misma le hubiese sometido.
- g) Vigilar el proceso de elección y designación, por la Asamblea General de los miembros de los restantes órganos.
- h) Suspender a los miembros del Consejo Rector que incurran en alguna causa de incapacidad o prohibición y adoptar las medidas imprescindibles hasta la celebración de la Asamblea General.
- i) Las demás que el encomiende expresamente la Ley 4/1993.

TRES: La Comisión de Vigilancia en votación secreta elegirá de entre sus miembros a un Presidente y un Secretario y regulará su funcionamiento interno.

CAPITULO IV. DEL REGIMEN ECONOMICO

ARTÍCULO 48º. RESPONSABILIDAD

UNO: Los socios no responden personalmente de las deudas sociales y su responsabilidad está limitada a las aportaciones a capital social que hubieran suscrito.

DOS: Una vez determinado el importe de las aportaciones a reembolsar, el socio que cause baja no tendrá responsabilidad alguna en las deudas que hubiese contraído la cooperativa con anterioridad a la misma.

ARTÍCULO 49º. EL CAPITAL SOCIAL

UNO: El capital social de la cooperativa está constituido por las aportaciones patrimoniales obligatorias o voluntarias de los socios.

DOS: El capital social mínimo coincidente con el capital real de la cooperativa a la fecha de la aprobación de estos Estatutos asciende a cincuenta y dos millones veinte mil pesetas representado por cincuenta y dos mil veinte títulos nominativos, cada uno de ellos por mil pesetas de valor nominal numerados del 1 al 52.020, ambos inclusive correspondiente a las aportaciones de 578 socios.

TRES: Las aportaciones al capital social se acreditarán mediante certificado emitido por el Consejo Rector con la firma del Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 50. APORTACIONES OBLIGATORIAS

UNO: La aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio es de noventa mil pesetas.

DOS: La aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio deberá desembolsarse íntegramente en el momento de la inscripción.

TRES: La Asamblea General podrá fijar anualmente la cuantía de la aportación obligatoria inicial para los nuevos socios, así como la exigencia de realizar nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, así como los plazos y condiciones que habrán de desembolsarse. El socio disconforme con la ampliación obligatoria de capital podrá darse de baja, que se considerará justificada.

Las aportaciones voluntarias persistentes podrán cubrir las nuevas aportaciones obligatorias a discreción del socio.

ARTÍCULO 51º. APORTACIONES VOLUNTARIAS

UNO: La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al Capital Social, fijando las condiciones de las mismas.

DOS: El Consejo Rector podrá aceptar en todo momento las aportaciones voluntarias de los socios al Capital Social respetando los límites retributivos y cuantitativos que la Ley determina.

ARTÍCULO 52º. ACTUALIZACION DE LAS APORTACIONES

UNO: El balance de la cooperativa podrá ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios previstos para las sociedades de Derecho común.

DOS: La plusvalía resultante de la regularización del balance se destinará, en uno ó más ejercicios, en primer lugar a compensar las pérdidas existentes y el resto por decisión de la Asamblea General a los destinos siguientes:

- a) Actualización del capital.
- b) Incremento de las reservas obligatorias ó voluntarias.

ARTÍCULO 53º. TRANSMISIÓN DE LAS APORTACIONES

UNO: Las aportaciones son transmisibles por actos intervivos y por sucesión mortis causa.

DOS: Por actos intervivos, entre socios y entre quienes se comprometan a serlo en los tres meses siguientes.

TRES: La condición de socio es inherente a la condición de propietario. La transmisibilidad mortis causa se limita al heredero del inmueble. Las aportaciones son indivisibles, y por ello se atribuirán en todo caso al que conste como dueño del inmueble adjudicado en la partición.

Mientras subsista el caudal relicto los derechos deberán ser ejercitados por el administrador, y una vez adjudicado se transmitirán al heredero ó herederos quienes en todo caso tendrán un solo derecho al voto.

ARTÍCULO 54º. REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES

Todos los socios tienen derecho al reembolso de sus aportaciones en el momento en que causen baja en la cooperativa.

El importe a reembolsar estará integrado por las aportaciones obligatorias desembolsadas más la parte proporcional de las reservas voluntarias repartibles y deducidas las pérdidas pendientes de imputación y las facturas pendientes de pago, si las hubiere.

El plazo de reembolso será inmediato cuando la baja del socio sea consecuencia de la transmisión de su vivienda y sea sustituido como socio por el adquirente.

En los demás supuestos el plazo de reembolso no será superior a los tres meses y pasado este plazo el socio saliente tendrá derecho a percibir un interés igual al legal del dinero.

En todo caso el reembolso solo podrá acordarse una vez aprobadas las cuentas anuales del ejercicio en que causo la baja. No obstante se podrán conceder adelantos hasta el 90% del capital suscrito.

ARTÍCULO 55º. DE LAS CUOTAS DE INGRESO

UNO: La Asamblea General podrá establecer anualmente el importe de la cuota de ingreso para los nuevos socios y estos deberán desembolsarla conjuntamente con la aportación obligatoria inicial.

DOS: La cuota de ingreso no podrá ser superior al 25% de la aportación obligatoria inicial para cada clase de socio.

TRES: Las cuotas de ingreso no se integrarán en el capital social y se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio, no siendo reintegrables a título personal.

ARTÍCULO 56º. OTRAS FINANCIACIONES

La cooperativa podrá utilizar las otras financiaciones previstas en el artículo 65, apartado 3, 4, 5 y 6 de la Ley de 4/1993.

ARTÍCULO 57º. DETERMINACIÓN DE EXCEDENTES NETOS

Para la determinación de los excedentes netos se aplicarán las normas y criterios establecidos para las sociedades mercantiles con las peculiaridades establecidas en la Ley de Cooperativas.

No obstante y de acuerdo con la legislación vigente, la contraprestación por los servicios suministrados por la cooperativa a sus socios, no podrá ser inferir al coste de producción de dichos servicios de forma que salvo circunstancias excepcionales no se generen pérdidas en el resultado anual.

ARTÍCULO 58º. DISTRIBUCION DE EXCEDENTES

UNO: La distribución de los excedentes netos, una vez deducidas las cantidades destinadas a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y los impuestos correspondientes, será acordada por la Asamblea General con sujeción a las reglas siguientes:

- a) Un 20% como mínimo se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio.
- b) Un 10% como mínimo al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.

La cantidad mínima destinada al Fondo de Educación y Promoción cooperativa podrá reducirse a la mitad hasta que el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe igual al 50% del Capital Social.

- c) Un 20% se destinará al fondo de Reserva Voluntario, que tendrá carácter irrepartible, salvo cuando la Asamblea General establezca lo contrario.
- d) El resto se destinará al Retorno Cooperativo que se acreditará a los socios en proporción al consumo realizado y pagado por cada uno en la cooperativa.

ARTÍCULO 59º. FONDOS OBLIGATORIOS.

UNO: El fondo de Reserva Obligatorio, es irrepartible entre los socios, salvo aquellos supuestos expresamente previsto en la Ley 4/1993, de 24 de junio.

Se destinarán necesariamente a este fondo:

- a) El porcentaje de los excedentes disponibles que establezca la Asamblea General, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.
- b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital en caso de baja de socios.
- c) Las cuotas de ingreso.

DOS: El fondo de Educación y Promoción Cooperativa es inembargable y al mismo se destinará:

- a) El porcentaje de los excedentes disponibles que establezca la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente.
- b) El importe de las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios.

ARTÍCULO 60º. IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS

La imputación de pérdidas se sujetará a las reglas siguientes:

- a) Al fondo de Reserva Voluntario, si existiese, se podrán imputar la totalidad de las pérdidas.
- b) Al fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse como máximo el porcentaje medio de lo destinado a este Fondo en los últimos cinco años de excedentes positivos.
- c) El resto, de los excedentes negativos, e destinarán a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos en el plazo máximo de 5 años.

- d) Transcurrido esos cinco años, la diferencia se imputará a cada socio por el mismo procedimiento que se imputan los retornos.
- e) En cualquier caso al socio saliente se le imputarán las pérdidas individualizadas pendientes de compensar.

CAPITULO V DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DE LA EMPRESA

ARTÍCULO 61º. DOCUMENTACION SOCIAL

UNO: La cooperativa llevará los siguientes libros:

- a) Libro de Registro de Socios.
- b) Libro Registro de Aportaciones al Capital Social.
- c) Libro de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y de la Comisión de Vigilancia.
- d) Libro de Contabilidad, del os que sean obligatorios el de Inventarios, Balances y Libro Diario.

DOS: Los asientos, anotaciones contables se realizarán por cualquier procedimiento idóneo, mecanizado ó no, que garantice la posibilidad de formar cronológicamente un equivalente de los libros obligatorios y su pertinente legalización.

TRES: La cooperativa conservará los libros correspondencia, documentación y justificantes durante un plazo mínimo de seis años, sin perjuicio de los que al respecto puedan establecer disposiciones generales ó especiales.

ARTÍCULO 62º. CONTABILIDAD

UNO: La cooperativa llevará la contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, por el sistema de partida doble, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio y demás disposiciones legales aplicables.

DOS: Al cierre del ejercicio se formularán las cuantas anuales que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria, el informe de gestión, que serán aprobadas y presentadas para su depósito por el Consejo Rector en el Registro de Cooperativas en el plazo de un mes desde su aprobación previamente firmada por todos sus miembros.

ARTÍCULO 63º. AUDITORIA EXTERNA

Las cuentas anuales deberán ser verificadas por personas físicas ó jurídicas ajenas a la cooperativa, que serán nombradas por la Asamblea General. En caso e no nombrarse ó defecto de las personas nombradas, será de aplicación lo previsto en el artículo 72.2 de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi.

DOS: El letrado asesor responderá civilmente en caso de negligencia profesional frente a la cooperativa, sus socios y terceros.

El ejercicio de esta función será incompatible con los cargos de los miembros del Consejo Rector ó de la Comisión de Vigilancia.

ARTÍCULO 64º. ARBITRAJE

Las cuestiones litigiosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios ó entre los socios de la cooperativa ó entre cooperativas serán sometidos obligatoriamente, una vez agotadas las vías de conciliación, al arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, siempre que éste órgano fuese conocedor de dichas cuestiones por razones de competencia.

ARTICULO 65º. DISOLUCION

UNO: Serán causas de disolución de las cooperativas:

- a) La imposibilidad manifiesta de realizar el objeto social manifiesto en estos Estatutos.
- b) La paralización ó inactividad de los órganos sociales ó la interrupción sin causa justificada de la actividad cooperativa en ambos casos durante dos años consecutivos.
- c) La reducción del número de socios a una cifra por debajo de la legalmente necesaria para su constitución, mantenida durante más de doce meses.
- d) La reducción del capital social a una cantidad inferior a la cifra de capital social mínimo establecido en estos Estatutos, sin que se restablezca en el plazo de doce meses.
- e) La fusión ó escisión total.
- f) La quiebra de la sociedad, como consecuencia de la resolución judicial que la declare.
- g) El acuerdo de la Asamblea General expresamente convocada al efecto. Al tiempo de convocar la Asamblea se remitirá a cada socio la propuesta de disolución, que habrá de ser motivada, y se acompañará un balance cerrado dentro de los 30 días anteriores a la fecha de su celebración.
- h) Cualquier otra causa establecida por Ley.

DOS: Los acuerdos de disolución serán adoptados por mayoría ordinaria, salvo en los supuestos e) y g) en que se requerirá la mayoría de los dos tercios.

Producidas cualquiera de las causas, los miembros del Consejo Rector deberán convocar la Asamblea General en el plazo de dos meses; La Comisión de Vigilancia ó cualquier socio podrán requerir a los miembros del Consejo Rector para que procedan a la convocatoria.

El acuerdo de disolución ó la resolución judicial que la declare deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas, publicándose en el Boletín Oficial del País Vasco y en un Diario de gran publicación de Guipúzcoa

ARTÍCULO 66º. LIQUIDACION

UNO: Salvo en los supuestos de fusión y escisión, disuelta la cooperativa se procederá al nombramiento de siete socios liquidadores por la Asamblea General que hubiera decidido la disolución, ó en otro caso, la que con este fin ha de convocar. La designación de los liquidadores deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas.

Transcurridos dos meses desde la disolución sin que se hubiese procedido al nombramiento de los liquidadores, los miembros del Consejo Rector deberán solicitar el Juez de Primera Instancia el nombramiento de los liquidadores que podrán ser personas que no tienen condición de socios de la cooperativa.

Los liquidadores actuarán de forma colegiada debiendo constar sus acuerdos en el Libro de Actas.

DOS: Los liquidadores están facultados para realizar cuantas operaciones sean necesarias para la liquidación y ostentarán la representación de cooperativa en juicio y fuera de él, obligando a la sociedad frente a terceros en los mismos términos que los establecidos para los administradores. Deberán:

- a) Formular el balance final, con expresión clara del importe y composición del haber social ó patrimonio neto al final de la cooperativa así como el proyecto de distribución, en su caso, y someterlos a la aprobación de la Asamblea General.
- a) Todas aquellas competencias que les atribuya la legislación vigente.

ARTÍCULO 67º. TRANSMISIÓN DE FUNCIONES

UNO: Disuelta la cooperativa, los miembros del Consejo Rector continuarán en sus funciones de representación y gestión hasta que sean nombrados los liquidadores previamente al nombramiento de estos, conjuntamente suscribirán un inventario y balance de la cooperativa, en el que se señalará el día en que se inicia la liquidación.

Los miembros del Consejo Rector, si fueran requeridos deberán proporcionar a los liquidadores la información y antecedentes para la práctica de operaciones de liquidación.

ARTÍCULO 68º. ADJUDICACIÓN DEL HABER SOCIAL

UNO: No se podrá adjudicar ni repartir el Haber social, si lo hubiese hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación ó se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

DOS: Una vez satisfechas dichas deudas, el resto de Haber social se adjudicará con arreglo al siguiente orden:

- a) El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa se pondrá a disposición del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.
- b) Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones que tuvieran al capital social, actualizadas, comenzando por las aportaciones obligatorias.
- c) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por acuerdo de la Asamblea General, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en dicho acuerdo.
- d) El sobrante, si lo hubiere, tanto del Fondo de Reserva Obligatorio como del Haber Líquido de la cooperativa, se pondrá a disposición del Consejo Superior de cooperativas de Euskadi.

ARTÍCULO 69º. BALANCE FINAL Y CANCELACION REGISTRAL

UNO: Satisfechas todas las deudas sociales, los liquidadores confeccionarán un balance final del estado patrimonial de la sociedad y un proyecto de distribución del Haber social. El balance final y el proyecto de distribución se someterán a la aprobación de la Asamblea General, previo informe de la Comisión de Vigilancia; publicación que deberá publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco y en un periódico de gran circulación en el Territorio Histórico, detallando que la documentación relativa a los acuerdos está a disposición de los interesados en el domicilio social.

DOS: Finalizada la liquidación y distribuido el Haber Social, los liquidadores en escritura que incorporará la aprobación del balance final y las operaciones de aquella, deberán solicitar del Registro de Cooperativas la cancelación de los asientos referentes a la cooperativa y depositar sus libros y documentación que se conservarán durante un periodo de 6 años.

ARTÍCULO 70º. SUSPENSION DE PAGOS

UNO: Es de aplicación a la cooperativa la legislación mercantil y procesal sobre suspensión de pagos y quiebra.

DOS: La Providencia Judicial por la que se tenga por solicitada la suspensión de pagos ó quiebra se inscribirá en el Registro de Cooperativas.